

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 625-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** y **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **3 900,00 m²**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana 11 del Asentamiento Humano Villa España, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida N.° P09019552 del Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, registrado con CUS N.° 54161 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 20 de febrero de 2020, afectó en uso “el predio” a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “la afectataria”), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **educación**, según consta inscrito en el Asiento 00005 de la partida N.º P09019552 del Registro de Predios de Chimbote; de igual forma, en el Asiento 00004 de la citada partida figura que el dominio se encuentra inscrito a favor de COFOPRI;

Respecto de la inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado

4. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687³ (en adelante “D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA”) establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales⁴ podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en las partidas registrales de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, hubiere afectado en uso;

5. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la “SBN”, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación en uso otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

6. Que, en el caso concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI⁵ el 20 de febrero de 2020, afectó en uso “el predio” a favor de “la afectataria”, por un plazo indeterminado, con la finalidad que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, uso: **educación**; por lo que, constituye un bien de dominio público;

7. Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección **disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia**; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

8. Que, mediante Memorándum N.º 01784-2023/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio del 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00263-2023/SBN-DGPE-SDS del 23 de junio del 2023 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “la afectataria” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, toda vez que, se encuentra desocupado sin edificaciones, cuenta con presencia de pequeñas áreas verdes y es usada como depósito por terceros;

9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

10. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

⁴ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley” dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

⁵ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

11. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

12. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.° 00226-2023/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, verificando que: **i) El titular registral es COFOPRI, tal como se desprende de la partida N.° P09019552 del Registro de Predios de Chimbote; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 15 de abril de 2023, se aprecia que “el predio” se encuentra desocupado, con presencia de pequeñas áreas verdes; y, iii) Con Memorandum N.° 01080-2023/SBN-PP del 17 de mayo de 2023, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, verificaron que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

13. Que, asimismo, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica N.° 00236-2023/SBN-DGPE-SDS** del 12 de junio del 2023, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo primer considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra desocupado, libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso. Al interior del área materia de inspección, se pudo observar áreas desocupadas, dos áreas verdes cercadas con palos, áreas verdes sin cercos con vegetación propia de la zona, y un área cercada con palos y madera, usada como depósito; asimismo, se observó dos mototaxis estacionados sobre una plataforma de cemento, y montículos de basura y desmonte. (...)”.

14. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.° 01322-2023/SBN-DGPE-SDS del 22 de mayo del 2023, dirigido a “la afectataria”, le comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, el plazo ha vencido, y, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna;

15. Que, en respuesta, a través del Oficio N.° 02703-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 1 de junio de 2023 (S.I. N.° 14228-2023), “la afectataria” solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada. En atención a ello, la “SDS” mediante Oficio N.° 01487-2023/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2013, le concedió la ampliación del plazo solicitado por diez (10) días hábiles; sin obtener respuesta a la fecha por “la afectataria”;

16. Que, mediante Oficio N.° 01518-2023/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio de 2023, la “SDS” procedió a requerir información a la Municipalidad Provincial del Santa, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles; sin obtener respuesta a la fecha por dicha comuna;

17. Que, asimismo, mediante el Oficio N.° 01491-2023/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2023, la “SDS” remitió a “la afectataria”, el Acta de Inspección N.° 176-2023/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner

en conocimiento la situación física encontrada en “el predio”, de conformidad de lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

Respecto a la competencia de la SBN

18. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

19. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439⁶, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

20. Que, en tal sentido, tomando en cuenta lo señalado en la Ficha Técnica N.° 00236-2023/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio del 2023, se verificó que “el predio” se encuentra totalmente **desocupado y sin edificaciones**, por ende, no viene siendo destinado a la finalidad de la afectación en uso; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

21. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria” con conocimiento de su Procuraduría Pública, según consta del contenido del Oficio N.° 05651-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

22. Que, como se indicó “el Oficio” fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE) el 19 de julio de 2023, asimismo, fue notificado por correo electrónico procuraduria@minedu.gob.pe de “la afectataria” el 26 de julio de 2023; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 11 y 18 de agosto del 2023, respectivamente;

23. Que, asimismo dentro de plazo, “la afectataria” emitió respuesta a la imputación de cargos, siendo presentado el 18 de agosto de 2023, con Oficio N.° 03925-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I. N.° 22298-2023) mediante el cual adjunto, entre otros, el Informe N.° 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (DISAFIL), informando, lo siguiente:

⁶ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

- 23.1. De la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth, que a manera de consulta accedió dicha Dirección, se puede advertir que “el predio” se encuentra en una zona en proceso de consolidación urbana, no cuenta con una delimitación por obras de carácter permanente, y presenta alguna vegetación como árboles y arbustos, además de una pequeña área con una aparente ocupación como jardín ubicado en la colindancia al Jirón Valencia, como se muestra a continuación.
- 23.2. Las Unidades de Gestión Educativa Local son las instancias responsables de garantizar la continuidad del servicio educativo y determinar las necesidades de infraestructura, mobiliario y equipamiento de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y de los Centros de Educación Técnica Productiva en su jurisdicción, disponiendo las acciones necesarias para el inicio, desarrollo continuo, suspensión excepcional o recuperación de clases, según corresponda.
- 23.3. En tal sentido, la UGEL Santa con el Oficio N.° 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-S-AGI-D, informó que **el predio resulta de necesidad para atender la demanda educativa de los asentamientos humanos alrededor de la zona, no obstante, no cuentan con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto**, pero que se harán las gestiones oportunas para la creación de un centro educativo sobre “el predio”.
- 23.4. Asimismo, indicó mediante el Informe Técnico N.° 327-2023-UGEL-S-AGI/PI que: **i) no es posible indicar si la demanda educativa está cubierta dado que no se realizó el estudio de demanda, ii) el predio no cuenta con ambientes ni servicios higiénicos, no siendo apto para oficinas administrativas, y, iii) La UGEL Santa, no cuenta con presupuesto de inversión, ni son unidades formuladoras para desarrollar proyectos de Inversión.**
- 23.5. Finalmente, señaló que, se deberá comunicar a la SBN que no continúe con la evaluación de la extinción de la afectación en uso del predio, considerando que el mismo resulta de necesidad educativa para la zona, y que, de extinguirse dicho derecho al MINEDU, se vería afectada la población estudiantil de la zona.

24. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.° 00263-2023/SBN-DGPE-SDS), de los descargos presentados por “la afectataria”, y de la evaluación efectuada por la SDAPE, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

- 24.1. “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso s/n del 20 de febrero de 2020, a favor de “la afectataria” para destinarlo a **educación**.
- 24.2. En el asiento 00004 de la partida N.° P09019552 del Registro de Predios de Chimbote, Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor de la ex Comisión de Formalización de la Propiedad (COFOPRI).
- 24.3. Con relación al incumplimiento de la finalidad impuesta, se tiene que “la afectataria” emitió respuesta a la imputación de cargos requerido con “el Oficio”, con la Solicitud de Ingreso N.° 22298-2023, sosteniendo que, existiría necesidad educativa en la zona donde se ubica “el predio”; sin embargo, precisó que, no cuentan con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, aunado a ello en virtud del Informe Técnico N.° 327-2023-UGEL-S-AGI/PI indicó que, no es posible indicar si la demanda educativa está cubierta dado que no se realizó el estudio de demanda.
- 24.4. De igual forma, respecto al estado de “el predio”, de acuerdo a la Ficha Técnica N.° 00236-2023/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio del 2023, éste se encuentra desocupado, libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso.

25. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no viene siendo destinado al uso de educación, ni mucho menos se encuentra delimitado ni bajo custodia de “la afectataria”; aunado a ello “la afectataria” manifestó que no cuentan con proyectos educativos por cuanto no existe presupuesto para tal fin. Asimismo, señaló que haría gestiones para la creación de un centro educativo sobre “el predio”; sin embargo, dicha manifestación no desvirtúa los hechos encontrados en “el predio”; correspondiendo a la SDAPE declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

26. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

27. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

28. Que, por otro lado, a través del Oficio N.° 05650-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023, notificado la misma fecha, conforme a la Constancia Notificación Electrónica, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales N.° 778 y 779-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **3 900,00 m²**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana I1 del Asentamiento Humano Villa España, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida N.° P09019552 del Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, registrado con CUS N.° 54161, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **3 900,00 m²**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana I1 del Asentamiento Humano Villa España, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida N.° P09019552 del Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, registrado con CUS N.° 54161, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal